## Derecho a optar voluntariamente a recibir asistencia médica para acelerar la muerte en caso de enfermedad terminal e incurable Boletín N° 7736-11

## Reflexiones introductorias:

- 1) Resulta indiscutible que nuestra Carta Fundamental protege la vida humana en su calidad de valor básico para nuestra sociedad. Pero la Constitución consagra la protección al "derecho" a la vida. De esto se infiere que la carta fundamental considera que la vida es un derecho y no un deber.
- **2)** Es principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que quien tiene establecido **en su favor un** derecho puede renunciar **a éste.**
- 3) También es principio rector de nuestro ordenamiento jurídico el respeto a aquella declaración de voluntad manifestada en forma libre y sin vicios.
- 4) En la actualidad la tendencia mundial de la medicina es respetar la autonomía del paciente en la **toma de decisiones relativas a su salud.** Así, y a modo de ejemplo ilustrador, se da el respeto absoluto al deber de obtención del consentimiento libre y espontáneo del paciente previo a someterlo a un tratamiento médico.

Es por todo lo anterior que, como lo indica el título de éste proyecto de ley, ante el caso de una persona que sufra de alguna enfermedad o lesión incurable que le produzca un insoportable padecimiento físico o sicológico, surge el derecho a que ésta decida poner fin a su vida. Sin embargo, bien puede darse el caso de que el **individuo se** halle en un estado de invalidez física tal que le impida ejecutar sin ayuda de terceros **la** decisión que ya ha tomado. Es en ese caso que, existiendo una voluntad manifiesta e inequívoca de terminar con la vida, le sea lícito a un facultativo realizar los procedimientos médicos tendientes a cumplir dicha voluntad y **poner término a la vida del individuo en cuestión.** Cabe recordar qué en la actualidad, dicha conducta se haya penalizada por el artículo 393 del Código Penal, bajo la figura conocida en la doctrina penal como "auxilio al suicidio".

A este mismo respecto, interesante resulta saber que en 1997 la Corte Constitucional de Colombia dicta fallo que establece, en lo medular la exención de responsabilidad penal al médico que ayude a morir a un enfermo terminal con intenso sufrimiento, cuando éste último lo solicite y la medicina no pueda ofrecer cura a su padecimiento. El ex presidente de dicho Tribunal, don Carlos Gaviria, manifiesta que "si la vida está consagrada corno un derecho y no como un deber, su titular puede seguir viviendo o disponer que cese su curso vital. Y si no está en capacidad de ponerle término él mismo, es lícito solicitar ayuda a un sujeto libre, quien podrá acceder al ruego o rehusarse a hacerlo. Y si elige lo primero, no puede ser penalizado porque no ha atentado contra el derecho de nadie. No existe base alguna para justificar la antijuricidad de su conducta."

Por todo ello, nuestro ordenamiento jurídico debe contemplar la posibilidad de que una persona mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades mentales y que sufre de una enfermedad o lesión terminal e incurable y que se halla en un estado tal de invalidez física que le impide poner por sus propios medios fin a su vida, pueda ser asistida en ese propósito por un médico sin que éste sea penalizado por ello, si ha optado libremente por no seguir viviendo.

En virtud de los fundamentos expuestos, vengo en proponer a este Honorable Congreso el siguiente

## proyecto de ley:

<u>Artículo 1°:</u> Se entenderá por eutanasia la conducta ejecutada con el fin de causar en forma directa la muerte de un paciente que padece una lesión o enfermedad terminal e incurable. No será sometida a sanción penal la eutanasia cuando ésta sea de carácter voluntario.

<u>Artículo 2°:</u> Se entenderá que la eutanasia tiene el carácter de voluntario cuando reúna los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Que su aplicación sea solicitada y autorizada en forma expresa e inequívoca por el propio paciente a quien se aplicará.
- 2) Que sea llevada a cabo por un médico autorizado para el ejercicio de la profesión.
- 3) Que se lleve a cabo a través de un medio o sistema que la ley considere válido para dicho efecto.
- 4) Que el paciente, al momento de solicitar su aplicación, sea mayor de edad y esté en uso de sus facultades mentales.

Artículo 3°: Se entenderá que el medio o sistema utilizado para acelerar la muerte, como así mismo su modo de aplicación, son válidos cuando cumplan cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Estar reconocido por la ciencia médica como idóneo para acelerar la muerte.
- 2) Causar el menor sufrimiento posible, tanto físico como sicológico, al paciente.
- 3) Considerar en todo momento y por sobre todo el respeto de la dignidad humana del paciente.

Artículo 4°: La manifestación de voluntad de ser sometido a procedimientos médicos de aceleración de la muerte deberá constar por escritura pública otorgada ante Notario Público y dos testigos plenamente capaces y con domicilio en Chile.

El testador podrá manifestar expresamente su intención de ser sometido a procedimientos médicos de eutanasia para el caso de sufrir en el futuro una lesión o enfermedad que lo deje en un estado tal de incapacidad física que le impida manifestar claramente su voluntad de cualquier modo. Bastará para que dicha cláusula testamentaria se haga irrevocable el solo cumplimiento del presupuesto

de hecho en ella expresado. En todo caso, mientras tenga plena capacidad para testar, el testador podrá siempre revocar la cláusula, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1001 y en el numeral 5° del artículo 1005 del Código Civil.

Las demás cláusulas testamentarias sólo se harán irrevocables con la muerte del testador, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 999 del mismo cuerpo legal.

<u>Artículo 5°:</u> La voluntad de ser sometido a procedimientos de eutanasia voluntaria, manifestada con las solemnidades y en las formas indicadas en esta ley, se entenderá siempre revocable y podrá ser dejada sin efecto a través de cualquier forma idónea para informar de la revocación de la autorización, sin solemnidad o formalidad alguna.

Artículo 6°: Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 393 del Código Penal:

La pena prevista en el inciso anterior no se aplicará al médico que, en cumplimiento de la voluntad expresa e inequívoca del paciente relativa a poner término a su vida y en concurso de los requisitos prescritos por la ley, prestare su auxilio a éste a través de la aplicación de procedimientos médicos destinados a acelerar su muerte.

El que dolosamente engañare o forzare a otro a prestar su consentimiento para ser sometido a procedimientos médicos destinados a acelerar su muerte, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio en el caso de que la muerte se verificare. En igual pena incurrirá el facultativo que, habiendo tomado conocimiento de la revocación de la autorización del paciente para someterse al procedimiento de aceleración de su muerte, de todos modos lo ejecutase y ésta se produjese.

## Artículo 7° Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 999 del Código Civil:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si el testador manifestase su voluntad de ser sometido a procedimientos médicos destinadas a acelerar su muerte para el caso de sufrir en el futuro una enfermedad o lesión que lo deje en un estado de incapacidad física tal que le impidiere expresar claramente su voluntad de cualquier modo, dicha cláusula se hará irrevocable con el sólo cumplimiento del presupuesto de hecho en ella indicado, esto es, antes de la muerte del testador. Con todo, si el testador recuperase la capacidad de manifestar su voluntad siempre podrá revocar la disposición referida, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1001, incluso sin solemnidad alguna.

<u>Artículo 8°</u> Agréguese, a continuación de su numeral S°, el siguiente inciso segundo al artículo 1005 del Código Civil:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, será siempre inhábil el menor de edad para disponer en un testamento ser sometido a procedimientos médicos destinados a acelerar su muerte para el caso de sufrir una enfermedad o lesión que lo deje en un estado de incapacidad física tal que le impida expresar claramente su voluntad de cualquier modo.